

po de donde sea desertor, para que sea castigado por todos sus delitos.

En consecuencia ha declarado S. M. que el conocimiento de la causa de Manuel Calés, que en tiempo de la última guerra desertó á los enemigos, del regimiento de infantería de Zaragoza donde servía, y se halla preso en la ciudad de Barbastro por indiciado en otros delitos posteriores, corresponde á la real jurisdicción ordinaria, y debe continuarla hasta que se verifique cualquiera de los dos casos de absolución ó pena extraordinaria contenidos en la regla segunda. Lo aviso á V. E. de orden de S. M. á fin de que por el ministerio de su cargo se haga saber esta real resolución al consejo de Castilla, chancillerías, audiencias y jueces ordinarios del reino para su mas exacto y puntual cumplimiento."

Lo traslado á V. de real orden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. Aranjuez 8 de mayo de 1797.—Alvarez. □

NOTA. Se publicó por bando en esta capital por el marques de Branciforte en 1.º de diciembre de 1797.

N. 2152. REAL RESOLUCION

comunicada al virey marques de Branciforte, y publicada por bando del mismo, para que los eclesiásticos no se nieguen á declarar en los crímenes militares, segun espresa.

Exmo. sr.—Con fecha de 21 de febrero de este año comuniqué al capitán general de Andalucía la real declaración siguiente.

„Enterado el Rey del espediente que en 27 de marzo de 92 remitió el capitán general que fué de esa provincia, D. Domingo de Salcedo, relativo á la competencia ocurrida entre el prior de S. Juan de Dios de la plaza de Cádiz y un ayudante del regimiento de infantería de Burgos, sobre si debía ir á declarar en casa de este el religioso que tomó la primera á un paisano, herido por un soldado del mismo cuerpo, contra quien se estaba formando causa, ó bastaría que jurase una certificación de ciencia; ha declarado S. M., conformándose con el dictámen del supremo consejo de guerra, que debió el prior franquear la correspondiente licencia al religioso que curó al herido, diciendo por punto general para en lo sucesivo, que cuando el crimen militar ó el cuerpo de él se hubiese de justificar con testigos ó facultativos sujetos á juez ordinario, eclesiástico ó secular, ó á prelado regular, prevenga á sus súbditos, luego que se les pase oficio por el fiscal del proceso, evacuen la declaración que este les pida, bajo lo prescrito en sus respectivos casos por los cánones de la Iglesia, concurriendo para ello di-

chos individuos al parage y hora que les citen, á fin de que no padezca atraso tan importante servicio.

Lo traslado á V. E. de real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca."

Y habiendo dispuesto el puntal cumplimiento de esta soberana resolución, para que lo tenga, mando se publique por bando, á fin de que llegue á noticia de todos los habitantes de este reino, y ninguno alegue ignorancia. Dado en Méjico á 25 de octubre de 1796.—El Marques de Branciforte.—Por mandado de S. E.—José Ignacio Negreiros y Sorria. □

NOTA. El art. 123 de la ley de 23 de mayo de 1837 dice así: „Toda persona de cualquiera clase, fuere y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de los gefes ó superiores." Véase tambien el artículo último de la ley 14 tit. 4 lib. 6 Novis.

N. 2153. DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1832.

se sujeta á los comandantes generales al consejo de guerra de oficiales generales.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Megicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Por las leyes vigentes, han estado y están sujetos los comandantes generales que incurran en delitos militares, al consejo de guerra de oficiales generales.

2.º En los casos de que habla el artículo anterior, relevado el comandante general delincuente, y dadas por el gobierno las órdenes que sean de su competencia constitucional, el comandante general que mande las armas en el estado donde se cometió el crimen, procederá con arreglo á las leyes; usando de las facultades que estas conceden á la autoridad que ejerce.

3.º En los delitos comunes han debido y deben ser juzgados los comandantes generales conforme á la ordenanza, por los juzgados militares, luego que se haya verificado ó se verifique su remoción por el gobierno. □

N. 2154. REAL ORDEN

para que no se concedan honores de comisarios de guerra y ordenadores, sino á sujetos beneméritos del ramo de hacienda y guerra.

La multitud de recursos que diariamente llegan á manos del consejo supremo de regencia en solicitud de honores de comisario de guerra y orde-

nadores, ha llamado la atención de S. A. para cortarlos. Y á este efecto ha resuelto por punto general que no se dé curso en la secretaría á ninguna de estas instancias, y que los intendentes no remitan con su apoyo semejantes pretensiones, á no ser de sujetos beneméritos del ramo de hacienda y guerra, que así en las circunstancias presentes ó anteriormente se hubiesen hecho dignos de aquella distincion reservada justamente á los que se emplearen en las oficinas del ejército, y la que se ha vilipendiado por la demasiada facilidad con que se han dispensado. Quiere igualmente S. A. que todos los intendentes de ejército y provincia hagan presentar en el término de ocho dias á todos los que en sus provincias usaren uniformes de intendentes, contadores, tesoreros, comisarios y oficinas de cuenta y razon de ejército, los despachos reales en cuya virtud lo hicieren, apercibiendo á los que no lo tuvieren para que no los usen, procediendo contra ellos en caso de infracción, y remitiendo á esta superioridad relacion circunstanciada de todos."

Y como sin embargo de esta orden son continuas las instancias en solicitud de los referidos honores, con presencia de cuanto acerca del particular ha espuesto la cámara de guerra, y deseando el Rey nuestro señor que estos premios recaigan solo en los beneméritos individuos del ramo de hacienda y guerra, que sufran y han sufrido los trabajos y privaciones que son consecuentes en la carrera del ejército; se ha servido S. M. mandar que se circule por el ministerio de mi cargo dicha orden, y que en su consecuencia los capitanes generales, intendentes y demas autoridades no propongan, apoyen ni den curso á instancia de individuo alguno que solicite graduacion de comisario de guerra, ordenador ó intendente de ejército, no siendo individuo que corresponda á las oficinas de cuenta y razon del mismo. De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 19 de julio de 1817. □

NOTA. Se publicó entre nosotros.

N. 2155. REAL ORDEN

sobre juicios verbales en lo militar.

El exmo. Sr. D. Juan Manuel Alvarez, con fecha de 8 de diciembre del año anterior me dice de real orden lo siguiente.

„Exmo. Sr.—En el juzgado de marina del departamento de Cartagena se suscitó espediente entre Maria Rosique, vendedora de comestibles, contra José Tables y José Treviño, dimanado de la venta de un cofin de pasas de valor de ochenta y un reales. Por consideracion á tan corto interes le fué re-

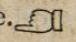
TOMO II.

pugnante al capitán general D. Miguel José Gaston, admitir un pleito que necesariamente importarian sus costas mucho mas, pareciéndole que pudo ser cortado en los principios administrando justicia para reintegro de la interesada; pero el empeño de las partes hizo que se formasen autos, y los procedimientos irregulares del auditor que llegasen á ser demasiado voluminosos, con notable dispendio de los colitigantes.

El consejo de la guerra, á quien los remitió Gaston, no pudo ver sin admiracion que por unos intereses tan cortos ó por unas criminalidades que bien examinadas desaparecen ó quedan tan ligeras que solo merecen una leve advertencia, se hayan de hacer procesos dilatados, costosos y capaces de arruinar una familia sobre que declama aquel general. En consecuencia espuso al Rey en consulta de 16 de marzo próximo pasado el medio de evitar estos males; y conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido mandar que en los juzgados militares de su ejército y armada de España é Indias, no se formen procesos por intereses pecuniarios porque fueren reconocidos los individuos de su respectivo fuero, que no pase de quinientos reales en España y de cien pesos en Indias, cuando no sean por derechos perpetuos, ni en lo criminal sobre palabras y hechos livianos y demas puntos que por su naturaleza y circunstancias no merezcan otra pena que una ligera advertencia ó correccion económica, y que se evacuen unos y otros puntos precisamente en juicios verbales por los gefes de la jurisdicción, ó con la asistencia de los auditores ó asesores si lo tuvieran por conveniente: que de sus determinaciones verbales no haya recurso, restitution ni otro remedio, y que cuando ocurriesen ante ellos á proponer demandas civiles ó criminales de mayor consideracion y momento, antes de darles curso hagan comparecer á su presencia á los interesados, y procuren se compongan amistosa y voluntariamente, persuadiéndoles á ello por todos los medios que les dictare su prudencia, haciéndoles ver el interes que les resulta y los perjuicios y dispendios que se les han de causar, aun cuando ganen los pleitos; pero si buenamente no pudieren reducirles á la avenencia, no les obliguen á ello, y den curso á dichas demandas. Lo aviso á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento."

Traslado á V. la antecedente real orden para que haciéndola saber á todos los individuos militares dependientes de su mando, cuide puntualísimamente de su cumplimiento, en el concepto de que para los gefes que no ejerzan jurisdicción y se hallaren de guarnicion en la capital del reino, he declarado que los juicios verbales de que trata la cita-

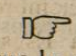
da real orden, deberán hacerse á presencia del señor auditor de guerra, autorizando yo á los mismos gefes cuando se hallaren fuera de dicha capital, para que entiendan en los indicados juicios verbales con presencia de un letrado que elegirán al efecto.

Dios guarde á V. muchos años. Orizava de julio de 1797.—Branciforte. 

NOTA. Como segun el rubro de la ley de 23 de mayo de 1837, ella es dirigida á los tribunales y juzgados del fuero comun, sigue-se que los artículos 113, 114 y 115 sobre juicios verbales, solamente se refieren á esos tribunales.

N. 2156. REAL ORDEN.

Que la formacion de procesos en los cuerpos sea únicamente en los casos graves que por su naturaleza lo exigen; y las demas faltas se contengan con providencias gubernativas, arrestos y reprobaciones.

 Exmo. sr.—El sr. D. Gerónimo Caballero me ha comunicado con fecha de 25 de abril próximo pasado, la real orden siguiente.

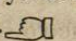
„Exmo. sr.—Habiendo el coronel del regimiento de infantería de Guadalajara impuesto arresto á uno de sus subalternos por faltas cometidas en el cumplimiento de su obligacion, recurrió este al Rey quejándose de aquella providencia, que en su concepto no graduaba equitativa, y solicitando que se le juzgase en un consejo de guerra.

Del espediente que con este motivo se habia formado, y pasó á esta via reservada el inspector con el informe que le ha pedido, resulta, no solo justa y arreglada la providencia del coronel, sino digna del mas severo castigo la resistencia del subalterno á reconocer las faltas que la causaron, y á presentarse á su gefe como era debido, cuando le alzó el arresto; y no ménos su empeño y orgullo en querer seguir sus recursos hasta el extremo de que se le oyese y juzgase en un consejo de guerra.

Enterado S. M. de todo, y habiendo advertido por una parte que en estos últimos tiempos han pretendido algunos oficiales en algunos casos ser juzgados con la propia formalidad, dando lugar á la ejecucion de varias sumarias que á nada conducen, y que ántes bien hacen en la tropa una impresion poco favorable y decorosa al carácter de aquellos, con perjuicio de la buena disciplina; y considerando por otra que de adherir por motivos leves á abrir un juicio que solo debe reservarse para los casos de mayor gravedad, resultarían perjudiciales consecuencias á su real servicio, al importante punto de la subordinacion y á la tranquilidad de los mismos cuerpos, viéndose á mas comprometida frecuentemente la autoridad de los que mandan; se ha dignado resolver que obrando los inspectores, gefes y demas superiores con la prudencia y rectitud, que de-

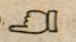
ben ser inseparables en todos sus procedimientos, contengan con providencias gubernativas, arrestos y reprobaciones á sus subalternos en el respeto y obediencia que corresponden, y les hagan cumplir exactamente con sus respectivas obligaciones, manteniendo los cuerpos en buen orden y disciplina: que si alguno se sintiere agraviado, dirija su recurso en los términos de atencion regulares al inmediato superior, de quien dependa, para que, precedidos los informes reservados que considere oportunos, determine lo que comprenda justo, y que la formacion de procesos se entienda únicamente en casos graves, cuya naturaleza lo exija indispensable.

Lo que participo á V. E. de orden de S. M., á fin de que se sirva comunicar esta real resolucion á los gefes que dependen de los ministerios de su cargo, para que llegue á noticia de todos sus subordinados.”

Y respecto que lo espresado en la anterior real orden debe observarse por punto general en los dominios de Indias é Islas Filipinas: lo comunico á V. E. de orden del Rey, para que circulándola en el distrito de su mando, tenga el mas puntual y debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 6 de mayo de 1798.—Valdes.—Sr. virey de Nueva España. 

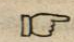
N. 2157. REAL ORDEN

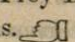
Que los ayudantes interinos no pueden actuar como fiscales en causas contra individuos de sus compañías.

Exmo sr.—El inspector general de infantería ha representado al Rey la duda que le ocurre sobre si un ayudante interino podrá formar las causas que ocurran contra individuos de su compañía, pidiendo se dé una regla fija para lo sucesivo, por no hallarse decidido este caso hasta ahora; y S. M. se ha servido resolver, conformándose con el parecer del consejo supremo de la guerra, que los ayudantes interinos no puedan actuar como fiscales en las causas que se formen contra individuos de sus compañías; como tampoco que los sargentos, cabos y soldados actúen en ellas como escribanos siendo de las compañías de los reos. Lo que de real orden comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de setiembre de 1806.—Caballero.—Sr. virey de Méjico. 

N. 2158. REAL ORDEN.

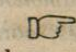
Que la provision de empleos militares debe correr por el ministerio de guerra.

 Habiendo resuelto el Rey que los cuerpos y tropas que se envian á la América se consideren

parte de su ejército para relevarlas con frecuencia como guarniciones movibles; que no varian sino es en la distancia de las que pasan á Oran ó Ceuta: declara S. M. que la provision de los empleos en todos estos cuerpos veteranos que se hallan y en adelante fueren de guarnicion á esos dominios, debe correr por el ministerio de la guerra con todo lo perteneciente á su conservacion, disciplina, manejo de caudales, vestuario, armamento y demas de su interior gobierno; y que las propuestas de empleos deban los coroneles ó comandantes respectivos entregarlas á los inspectores si los hubiere en los parages de su destino, y en su defecto á los gobernadores ó comandantes para que estos con su dictámen á continuacion de ellas segun ordenanza, las dirijan por mano de los vireyes, capitanes ó comandantes generales, al ministerio de la guerra para la resolucion de S. M., como asimismo todo lo que pertenezca á la disciplina y mecánica de los cuerpos: en esta inteligencia prevengo á V. E. de su real orden, que en los referidos asuntos se entienda directamente con el espresado ministerio de la guerra, comunicando tambien al de mi cargo oportunamente el estado en que existan las citadas tropas, y las novedades que ocurran en el intermedio de uno á otro aviso, á efecto de tener siempre puntual noticia de la con que pueda contarse en las plazas, castillos y fuertes de esa jurisdiccion, ademas de la dotacion fija (donde subsista) que no se comprende en esta nueva disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1764.—El Bailio Frey D. Julian de Arriaga.—Sr. marques de Cruillas. 

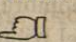
N. 2159. REAL ORDEN.

Que los letrados que han intervenido como fiscales en las causas, no puedan entender en ellas como auditores ó asesores.

 Exmo. sr.—El sr. secretario del despacho de marina en papel de 19 del actual, me dice lo que sigue.

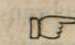
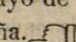
„Con ocasion de cierta multa impuesta por el consejo de la guerra al auditor del departamento de Cádiz por haber hecho de fiscal y de juez en una misma causa, y por no haber consultado á aquel supremo tribunal sobre la sentencia de diez años de presidio pronunciada en ella contra el matriculado Dionisio Garcia, recurrió al Rey dicho auditor esponiendo sus descargos, fundados, entre otras razones, sobre la inteligencia de preceptos de las ordenanzas de marina: y S. M. enterado de esta esposicion, y despues de oido en el asunto el parecer del mismo consejo, de su conformidad, se ha servido, no solo desestimar el recurso enunciado, sino que

para evitar en lo sucesivo los perjuicios que deberian resultar de práctica tan irregular, ha tenido á bien resolver que los letrados que hayan intervenido como fiscales en las causas de los juzgados militares de ejército, marina y milicias, si pasaren á ser auditores ó asesores, no puedan entender en clase de jueces ó asesores en las mismas causas; y que en todas las que impongan á los reos pena corporal pongan por final de los autos definitivos ó sentencias que ántes de su ejecucion se consulten con el consejo, el cual, ó la aprobará desde luego, ó mandará que venga por su orden, y oirá á los reos en segunda instancia, ó en tercera si lo requieren sus circunstancias.”

Lo traslado á V. E. de real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 25 de diciembre de 1806.—Caballero.—Sr. virey de Nueva España. 

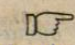
N. 2160. REAL ORDEN.

Que los fiscales, auditores y asesores cuando no se estimen partes, lo manifiesten así.

 En vista de lo que V. E. ha hecho presente en carta de 23 de noviembre último núm. 34, ha aprobado el Rey la providencia que dictó V. E. para que los fiscales, auditor y asesor cuando no se estimen partes, ó no deban dar dictámen en los asuntos que se les pasen, lo espongan así, para que su substanciacion corra por los ministerios á que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 15 de mayo de 1788.—Valdes.—Sr. virey de Nueva España. 

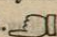
N. 2161. REAL ORDEN.

Que en los consejos de guerra de oficiales, so pena de nulidad, no pueda padre é hijo intervenir como defensor el uno y como presidente el otro.

 En 24 de enero de 1769 se comunicó por el ministerio de la guerra á los capitanes generales y comandantes de estos reinos la real orden siguiente.

„Habiendo ocurrido últimamente que en un consejo de guerra de oficiales celebrado con un soldado por desercion con escalamiento de muralla, ha sido defensor del reo un oficial hijo del gefe que presidió el consejo: se ha servido el Rey declarar, á consulta del supremo de guerra, haber sido nulo aquel acto, por estar prohibido por derecho el que sean abogado y juez de una causa padre é hijo: y manda S. M. por punto general, que así se tenga entendido en todos los cuerpos del ejército, sin embargo de cualesquiera ejemplares en contrario; y á

fin de evitar igual nulidad en los consejos que se ofrezcan."

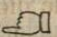
Y siendo el ánimo del Rey se observe lo dispuesto en ella en todos los consejos de guerra de oficiales que se tengan en estos dominios, la transcribo á V. E. para que disponga su cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 5 de mayo de 1788.—Valdes.—Sr. virey de Nueva España. 

N. 2162. DECRETO
DE 22 DE JULIO DE 1836,

sobre nombramiento de asesores para las comandancias generales, con las atribuciones que la ordenanza señala á los auditores de guerra.

Art. 1.º Por ahora y mientras se arregla la administracion de justicia en lo militar, se nombrarán por el gobierno á propuesta en terna del tribunal de la guerra, dos asesores para la comandancia general de Méjico, con el sueldo anual de dos mil pesos; uno para Sonora y Sinaloa, y otro para Coahuila y Tejas con el de mil quinientos pesos cobrando los derechos de arancel en los negocios de parte.

2.º En las demas comandancias generales serán asesores los jueces de distrito, percibiendo tambien los derechos de parte.

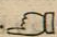
3.º Unos y otros tendrán las atribuciones que la ordenanza del ejército señala á los auditores de guerra. 

nota. Una real cédula de 10 de enero de 1745 equipara al auditor de guerra con los ministros de la audiencia de Barcelona: despues por real orden de 15 de abril de 1760 se confirmó este concepto de igualdad de la auditoria con la magistratura de audiencia, estableciendo que cuando concurrieran ministro de la audiencia y auditor, se regulara la preferencia por la antigüedad del juramento de cada uno. Véase la nota 20 al núm. 2134.

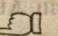
N. 2163. REAL ORDEN

acerca de licencias con goce de sueldo á los oficiales que enfermando en Veracruz ó las costas necesitan variar temperamento.

En vista de lo que V. E. ha hecho presente en carta de 24 de septiembre último núm. 19, ha aprobado el Rey la providencia de V. E. de que á todos los individuos militares empleados en la guarnicion de Veracruz que enfermaren gravemente y sea preciso trasladarlos á mejor temperamento para su curacion, se les trasfiera al castillo de S. Juan de Ulúa ó al de Perote, pasando en ellos sus revistas como destacados para el abono de sus sueldos. Y en atencion á que en muchos destinos del distrito de ese vireinato, y particularmente en sus costas

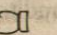
se experimentan enfermedades que no pueden curarse sin trasferirse á otros temperamentos, autoriza S. M. á V. E. y le da facultad para que en lo sucesivo conceda licencias con el goce de sueldo á los oficiales que estando legítimamente enfermos, le conste que necesitan mudar de aires. Lo aviso á V. E. para su inteligencia y gobierno.—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 20 de enero de 1788.—Valdes.—Sr. virey de Méjico. 

N. 2164. REAL DECLARACION
RELATIVA AL NUMERO ANTERIOR.

Exmo. Sr.—Han sido ya repetidas las dudas que se han ofrecido sobre la inteligencia del real decreto de 17 de febrero del año próximo pasado, remitido á esos dominios en orden de 24 de mayo siguiente que trata sobre licencias. Y á fin de evitarlas en lo posible, ha resuelto el rey autorizar á V. E. para que las pueda conceder dentro de la jurisdiccion de su mando á los súbditos que hallándose enfermos necesiten tomar baños, aguas, ó mudar de aires por algun tiempo con goce de sus respectivos sueldos; pero que no se den semejantes permisos sin unas gravísimas y justificadas causas. Participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. S. Lorenzo 23 de octubre de 1788.—Valdes.—Sr. virey de Nueva España. 

N. 2165. REAL ORDEN

Acerca de asistencia á sargentos enfermos en los hospitales.

Exmo. sr.—El Rey ha resuelto que cuando en los hospitales no haya pieza separada para los sargentos enfermos, y que por consiguiente deban estar en las salas de la tropa, se pongan tambien con esta los que estén graduados de oficiales; con la diferencia de que á los que solo gocen el haber de su plaza se les dará la asistencia que corresponde á su clase de sargentos, y los que disfruten el sueldo de su grado serán asistidos como los oficiales. De orden de S. M. lo aviso á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 13 de marzo de 1802.—Caballero.—Sr. virey de Nueva España. 

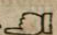
N. 2166. REAL ORDEN

Que los criados de los militares, estando presos, sean mantenidos por sus amos; y no siéndolos, ó habiéndolos despedido, quedan desahorados, y á disposicion de la jurisdiccion ordinaria.

De resultas de cierta causa seguida en el

N. 2168. REAL ORDEN.

Que se conceda la gracia de inválido á todo individuo que sea inútil en faena del servicio, aunque no sea en funcion de guerra.

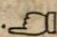
Con motivo de haber dado cuenta al Rey el intendente de Caracas en carta de 27 de julio próximo pasado, de haber concedido la gracia de inválido á Juan Alvarez, artillero del batallon corsario de Santo Tomas, guarda-costas de aquella provincia, por haberse imposibilitado de continuar el servicio en el acto de estar haciendo ejercicio de cañon, ha resuelto S. M. que todo individuo que en lo sucesivo se inutilice en faena del servicio, aunque no sea en funcion de guerra, debe gozar esta gracia. Y lo participo á V. E. de su real orden para su inteligencia y gobierno en la parte que le toca.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 16 de marzo de 1788.—Valdes.—Sr. virey de Nueva España. 

N. 2169. REAL ORDEN.

En los mandos militares se prefiera á los oficiales efectivos y vivos en concurrencia con los graduados, aun cuando sea mayor el grado siendo mas antiguo el efectivo.


Con fecha 15 de junio de 1784 se comunicó por el ministerio de la guerra á los inspectores generales para su observancia en los cuerpos del ejército, la real orden del tenor siguiente.

„Con motivo de la real orden de 5 de diciembre último en que S. M. ha atendido al remedio de los graves inconvenientes que se experimentaban contra la disciplina y subordinacion del mando que ejercian en los cuerpos de infanteria, caballeria y dragones del ejército, los oficiales graduados, determinando que no haya en los regimientos otro mando que el de los empleos vivos, debiendo solo tenerlos los oficiales agregados, reformados y graduados de coronel inclusive abajo cuando les toque algun servicio en campaña por la escala general del ejército, separados de sus cuerpos, pretendió el sargento mayor comandante del regimiento provincial de Ciudad Real D. Urbano Castilla, el mando de armas de aquella capital, como comprendido en la mencionada real orden, en competencia del ayudante mayor de la real brigada de carabineros el coronel Saturnino Dávalos que le tenia, considerándole solo como capitán vivo y preferente su carácter de sargento mayor, S. M. ha declarado que el grado de coronel concedido con sus empleos á los capitanes y ayudantes mayores de la brigada, es vivo y efectivo como todos los que tienen anexos la tropa de casa real, y que debe continuar mandando las armas en Ciudad Real el coronel D. Saturnino

juizado de la asesoria general de tropas de casa real contra un criado que fué de un primer teniente de reales guardias españolas, y haberse este negado á mantenerle en la prision por haberle despedido, y no haber en el juzgado fondos para socorrerle, se ha servido S. M. resolver, en vista de los informes y antecedentes relativos al asunto, que los criados de los militares, de cualquiera clase, que gocen el fuero de guerra, y se les ponga presos por delitos no exceptuados, sean mantenidos en la prision por sus amos; pero que si estos no lo hicieren, ó los despidieren de su servicio, queden desde luego aquellos desahorados, y se entreguen á las justicias ordinarias, á fin de que conozcan y determinen sus causas. Prevengolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurrieren en el distrito de su mando.—Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 15 de enero de 1788.—Valdes.—Sr. virey de Nueva España. 

N. 2167. REAL ORDEN.

Que no se permita que en los puertos los buques ingleses disparen el cañonazo de retreta.

Con motivo de haber fondeado en Puerto Real de Jamaica D. Pedro Obregon, comandante de la fragata Santa María, corbeta S. Pio y bergantín Atocha, en su navegacion á la costa de Mosquitos, y disparado en la noche del 27 de noviembre de 1786, conforme á ordenanza, el cañonazo de retreta, se opuso á esta práctica y á la del de la diana el comodoro Garner, comandante en jefe de los navios de S. M. B. en aquel puerto, fundado en ser contraria á las órdenes y reglamentos establecidos en los puertos británicos, manifestándolo por escrito á Obregon, quien para obviar toda desavenencia, omitió disparar en las siguientes noches dichos cañonazos. Enterado el Rey de este acontecimiento, ha tenido á bien resolver, que en los puertos españoles se siga igual práctica, de no permitir que los buques ingleses los disparen, cuya real determinacion, que se ha hecho saber á la corte de Lóndres, y comunicándose á los puertos de esta península y de sus islas adyacentes, me manda S. M. la traslade á V. E. para que disponga se observe en los puertos del distrito de su mando, si se verificare entrar en ellos buques ingleses en los casos en que conforme á las leyes y reales órdenes puedan ser admitidos en dichos puertos.—Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 18 de enero de 1788.—Valdes.—Sr. virey de Nueva España. 

Dávalos, ayudante mayor de ella, mientras no haya en aquella ciudad oficial de mayor graduación ó de igual, pero mas antiguo con la calidad de vivo y efectivo, ya sea del propio real cuerpo ó de regimiento del ejército.

Al mismo tiempo queriendo S. M. que no suceda otro igual empeño, y evitar todo género de disputa ó duda en perjuicio de la utilidad del servicio á que mira la providencia, habiendo oído al consejo de guerra, conformándose con su dictámen, ha tenido por conveniente ampliar la referida real orden, declarando que tampoco sirven los grados desde coronel inclusive abajo para mando alguno en provincias, plazas, union de tropas, destacamentos en tiempo de paz ni en otro caso alguno, sino en el espresado de tocar á los que tengan algun servicio en campaña por escala general del ejército; pues deben recaer siempre los mandos en el oficial mas antiguo de empleo vivo y efectivo.

Así, pues, es la voluntad de S. M., que concurriendo varios cuerpos en un mismo parage, no habiendo en él gobernador, comandante establecido oficial general ó brigadier que deben mandar en su respectivo orden, tenga el mando el coronel vivo y efectivo mas antiguo que hubiere entre los cuerpos ó tropa que se juntaren: que en falta de este, mande el teniente coronel efectivo mas antiguo, y en la de los de esta clase, el sargento mayor mas antiguo de los que concurriesen, sucediendo por este orden los demas que ejerzan empleos vivos; y nunca en este caso y en los que se esplicarán, puedan los graduados hasta coronel inclusive pretender ni disputar, con pretexto de graduacion, el mando del empleo vivo á quien por la escala de la antigüedad le correspondia.

Que verificándose igualmente la concurrencia de diversos cuerpos en una plaza, faltando en ella el gobernador ó comandante destinado á mandarla, la mande el teniente del Rey; en su defecto el brigadier mas antiguo que se hallare en ella: si no lo hubiere, recaerá el mando en el coronel vivo y efectivo mas antiguo; en su defecto, en el teniente coronel de igual clase; y á falta de uno y otro, en el sargento mayor de la misma plaza, y despues en los sargentos mayores de los cuerpos que concurran, sucediéndose por antigüedad: en defecto de todos los que quedan espresados y por este orden, descenderá el mando siempre á los de empleo vivo y efectivo.

Que en las provincias en que repentinamente falte el capitán general ó comandante general, tenga el mando el oficial general mas antiguo que resida en ella: no habiéndole, el brigadier tambien mas antiguo; y faltando una y otra clase, mandará el coronel ó teniente coronel vivo y efectivo mas antiguo, has-

ta que S. M. confiera el mando á quien tenga por conveniente.

Ultimamente, que concurriendo en los pueblos capitanes de milicias, ó en que existan sus banderas y planas mayores, regimientos, batallones, escuadrones, destacamentos de varios cuerpos ó de casa real, mandados por coronel ó teniente coronel vivo y efectivo, no puedan pretender ni incluirse en su mando los coroneles de milicias, aunque tengan grado de ejército, á ménos que no sean brigadieres, en cuyo caso mandarán siempre por el orden y antigüedad que se previene para esta clase; pero si los regimientos de milicias estuvieren por entero sobre las armas, y con el sueldo de empleados en el servicio, entónces los coroneles, tenientes coroneles y de mas oficiales deben tener por sus empleos vivos y antigüedad, el mismo mando establecido en esta orden para los cuerpos del ejército.

Todo lo referido manda S. M. que se tenga y observe como parte de la ordenanza general del ejército, y de la real declaracion de la ordenanza de milicias provinciales, tanto por lo que no está espresado en ella, como por lo que se sustituye en lugar de lo que previene. Y de su real orden lo comunico á V. E. para que se estienda y cumpla en los cuerpos de la inspeccion de su cargo."

Y siendo el real ánimo de S. M. se observe en todos sus dominios de Indias é Islas Filipinas la precedente real orden, la traslado á V. E. para que disponga su cumplimiento en el distrito de su mando.—Aranjuez 2 de abril de 1788.—Valdes.—Sr. virey de Nueva España. □

N. 2170. REAL ORDEN.

Modo de graduar en el ejército las antigüedades de los oficiales que con superior aprobacion permutan sus empleos.

Por el ministerio de guerra se comunicó con fecha de 21 de diciembre último á los cuerpos del ejército la real orden siguiente.

„Son repetidas las quejas y dudas que llegan al Rey, sobre el modo de graduar en los regimientos del ejército las antigüedades de los oficiales que con su real aprobacion permutan los empleos; y para evitarlas, se ha servido S. M. declarar por punto general, que en adelante el oficial mas antiguo de los que permuten, deba ocupar el lugar que deja en su cuerpo el mas moderno, y este solo goce la antigüedad en el que pase desde la fecha de su despacho; y así quedará beneficiado el cuerpo donde sale el mas antiguo, no se perjudicará al que pase el mas moderno, ni se colocará en la antigüedad, que tal vez deja un oficial de cuatro ó cinco años, otro que solo lo es de uno, como se ha verificado."

Y siendo la voluntad del Rey que las antigüedades que en sus respectivos regimientos deben gozar los oficiales que con su real aprobacion permuten sus empleos, se reglen en los cuerpos de Indias del mismo modo que en los de España: se lo participo á V. E. para que disponga su cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 15 de agosto de 1788.—Valdes.—Sr. virey de Nueva España. □

N. 2171. REAL DECLARACION.

Cuándo los sargentos se han de presentar á sus oficiales con el fusil terciado, y cuándo la tropa de guardia de presidarios ha de formar en ala.

Exmo. sr.—Habiendo solicitado con fecha 21 de octubre de 1788 D. Antonio Filangieri, coronel del regimiento de infantía de Nápoles que guarnece á Puerto Rico, real resolucion acerca de si los sargentos de la guardia de los presidios destinados á aquellas obras de fortificacion debian ó no presentarse con el fusil terciado á los oficiales del cuerpo de ingenieros cuando iban á comunicarles las novedades ocurridas en los trabajos, y la tropa de dicha guardia formase en ala siempre que pasase por sus inmediaciones el comandante del mismo cuerpo de ingenieros D. Juan Maestre, conforme lo habia pretendido éste gefe y estaba practicándose hasta entónces en la referida isla, mandó S. M. pasar esta representacion al supremo consejo de guerra: y conformándose con el dictámen de este tribunal, se ha servido declarar: que cuando los sargentos llevan la orden del cuerpo en que sirven á sus oficiales, deben hacerlo con el fusil terciado, y no de otro modo: que á la tropa solo le toca formar en ala cuando su coronel ó comandante va visitando los puestos que cubre; y que recogiendo las órdenes que sobre uno y otro punto espidió el gobernador de la isla, se comunique á los cuerpos esta declaracion, previniéndose al mismo gobernador no permita se introduzcan en los actos del servicio novedades abusivas del literal contesto de las ordenanzas. Lo que prevengo á V. E. de orden del Rey á fin de que disponga tenga el mas puntual cumplimiento en la comprension de su mando esta soberana resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de julio de 1789.—Valdes.—Sr. virey de Nueva España. □

N. 2172. REAL CEDULA.

Que se devuelvan á las justicias los reos sentenciados por ellas á las armas que resultaren inútiles para este servicio: y que les conmuten la pena como se espresa

Remito á V. un ejemplar impreso de la real

cédula de 3 de abril de 1794, participando lo resuelto en cuanto á lo que deben ejecutar los jueces de estos dominios con los reos que les sean devueltos por inútiles en los cuerpos militares, para que tenga su debido cumplimiento, así respecto de los sentenciados á las armas por ese juzgado, como en cuanto á los que se destinen por otros tribunales y despues se inutilicen para el servicio, á fin de devolver los de esta última clase á los jueces que los sentenciaron, para los efectos contenidos en la adjunta soberana resolucion.

Dios guarde á V. muchos años. Méjico 24 de febrero de 1796.—Branciforte.

El Rey.—Vireyes, presidentes y oidores de mis audiencias, gobernadores y demas jueces y justicias de mis dominios de las Indias, é Islas Filipinas y de Barlovento. Habiéndome representado el gobernador y capitán general de la isla de Cuba y ciudad de la Havana en carta de 12 de mayo del año de 1792, consecuente á habersele prevenido por mi ministerio de guerra en real orden de 9 de setiembre del anterior de 1791, observase la resolucion acordada para estos reinos en 1.º de febrero de 1787 sobre que los reos sentenciados á las armas fuesen devueltos á las justicias si se estimaban inútiles, para que les impusiesen otra pena correspondiente al delito: que ademas de ignorar cuál debia ser, advertia la dificultad de no tener las justicias ó tribunales ordinarios ningunos destinos en que ocuparlos; y que si se les entregaba sin objeto, podrian frustrar el piadoso fin prevenido en ella á favor de la república, pareciéndole precisa para proceder con el debido acierto mi real determinacion, indicando á este fin que podria ser castigo en aquel departamento destinarlos al arsenal con aplicacion á trabajos leves, á los hospitales y al astillero de almacenes reales de Casa-Blanca: tuve á bien prevenir á mi consejo de las Indias en real orden de 3 de setiembre del referido año de 1792, me propusiese su dictámen, en cuanto á si la resolucion de la duda podria dar regla en el asunto; y habiéndolo ejecutado, con presencia de lo que espusieron mis fiscales en consulta de 11 de octubre próximo pasado, he resuelto, que los espresados reos desechados por inútiles ó ineptos, sean devueltos á las mismas justicias ó jueces reales que los sentenciaron, para que procedan á conmutarles la condena en igual tiempo de servicio en mis reales obras, ó en las públicas que hubiese allí, ó en la capital de la provincia, proporcionando el destino á la clase del trabajo, á la calidad y constitucion de las personas que hayan de soportarle, y á la del delito que hubieren cometido, en términos que no se confundan con los que son condenados á tales trabajos, sin dis-